

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. veintiséis de enero de dos mil veintiuno

**REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2018- 032**

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- *Financiera Juriscoop S.A.* por intermedio de apoderado, formuló demanda contra *Francina Parra Patiño*, para que por la vía del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en proveído de fecha 13 de febrero de 2018, que así lo dispuso, el cual le fue notificado a la demandada por intermedio de curador ad litem, después de su emplazamiento y ante la no comparecencia.

1.2.- Dentro del término de ley el curador designado formuló como medios de defensa las excepciones de mérito que denominó, “*Compensación; Inexistencia de mala fe; Prescripción; y la Excepción Genérica*”, las cuales fueron anunciadas, pero sin fundamentación alguna, salvo que se compensara lo que hubiera podido pagar, pero sin presentar evidencia de pago alguno; se le exonere de sanción moratoria por no actuar de mala fe; y la prescripción, sin ningún tipo de sustento. De igual manera no presentó ningún tipo de prueba documental, ni solicitó testimonial.

1.3.- De los medios exceptivos se corrió traslado al ejecutante, quien no hizo ningún pronunciamiento.

1.4.- Por ello en esta oportunidad y al examinar la actuación obrante en el plenario se estableció que las partes no solicitaron pruebas diferentes a las obrantes en el plenario, ni se hace necesario que se decrete alguna de oficio, lo que conlleva de manera forzosa que se dicte sentencia anticipada, conforme a los mandatos contenidos en el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, de la misma forma que al estudiar la realidad procesal se concluye *prima facie* que los puntos materia de la controversia se refieren de manera única y exclusivamente a la literalidad de los documentos título valor pagaré presentado, razón por la cual resulta innecesario cualquier medio de prueba distinto al documental.

2.2.- En lo demás se descubre que los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia.

2.3. – Como punto de partida debe memorarse que la ejecución que aquí se adelanta surge del ejercicio de la acción cambiaria que por ésta vía adelanta *Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento*, con fundamento en un pagaré suscrito por la demandada *Francina Parra Patiño*, el cual conforme a lo previsto por los artículos 619 y subsiguientes del Código de Comercio confiere al tenedor legítimo, en éste caso el demandante, para demandar el cumplimiento de la prestación derivada del derecho literal y autónomo que en el mismo se incorpora.

De igual manera se advierte el cumplimiento de los requisitos que de orden general y especial y al tenor del estatuto mercantil deben cumplirse para los títulos valores y en este caso en específico del pagaré presentado, razón por la cual la sola presentación del título valor allegado como base de recaudo permite al tenedor que se profiera la orden de pago. Así mismo se reliva que en estas condiciones a la obligada cambiaria demandada, solo le resta proceder a la satisfacción de la prestación demandada, salvo que en su favor operen las excepciones contenidas en el artículo 784 del C.Co.

Respecto a este último tópico vale la pena resaltar que el ejercicio de la acción cambiaria por la vía ejecutiva, faculta al tenedor para obtener el recaudo del monto que literalmente contiene el título valor, toda vez que dicho instrumento se encuentra reglamentado en nuestro estatuto mercantil y en tal sentido los artículos 619 y s.s. del Código de Comercio, así lo determinan sin que sea necesario presentar algún medio de prueba distinto. Por ello es al obligado cambiario a quien le corresponde si pretende enervar la ejecución, alegar los preceptos legales y probatorios, en los que pueda apoyar su oposición.

De igual manera se memora que en el proceso ejecutivo el actor acude con un derecho cierto, que es el título ejecutivo, lo que no lleva consigo que no se admita la demanda, sino que se ordene el pago, razón por la cual una mera oposición sin fundamento válido, carece de cualquier eficacia, razón por la cual, entre otras, la excepción genérica se encuentra desterrada dentro de este proceso.

En el caso presente se alegó la *compensación*, por lo que se hubiera podido pagar por parte del deudor, pero no se mencionó ninguna suma y mucho menos se probó. Se pretendió se eximiera al deudor del pago de los intereses moratorios por ausencia de mala fe, como si el legislador hubiera previsto las sanciones moratorias solo para los deudores de mala fe. Obsérvese como, ya se había expresado, que es propio de la obligación cambiaria que se cancelen intereses de mora por el mero vencimiento del plazo sin el descargo de la misma.

En estas condiciones resulta forzoso concluir que los medios de defensa propuestos por el curador *ad litem* de la demandada, inexorablemente deben recibir respuesta desfavorable y en su lugar se debe continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No Probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

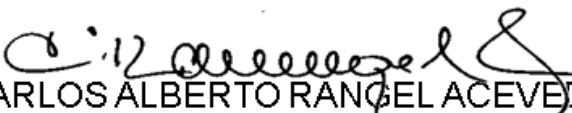
TERCERO: Ordenase el remate y el avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo previsto conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaria. Señalase como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.-

SEXTO: Remítase este asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que se cumpla con la fase que en tal sentido corresponde.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Cara 2018-00032